--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Asesoría de Familia e Incapaces c/ O., H. R. y R., R. A. s/ impugnación de reconocimiento y reclamo de filiación” (Expte. 128 - Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 55.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos a fs. 29, por la parte demandada R. y su letrado Dr. G. A. D., por sí y por honorarios, contra la sentencia de fs. 25/26 que hace lugar a las acciones de impugnación de reconocimiento y de reclamación de filiación paterna extramatrimonial, desplazando a H. R. O. del estado de padre de C. A. O. y emplazando a ésta en el estado de hija de R. A. R. Asimismo se impusieron las costas de ambas acciones a los demandados respectivos de cada una de ellas.----------

----A fs. 30 y 41 se conceden ambos recursos. A fs. 50/51 la recurrente expresa agravios, cuyo traslado conferido a fs. 52 no fuera contestado por la contraria.----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la demandada apelante a fs. 50/51. La quejosa cuestiona que se le hubieran impuesto las costas por la acción de filiación por aplicación del principio objetivo de la derrota. Señala que su parte fue demandada por filiación, habiéndose allanado en forma oportuna, total e incondicionada de acuerdo al art. 71 del CPCC. Agrega que se vio privado de la posibilidad de reconocer a su hija, ya que la misma había sido reconocida como tal por el impugnado H. O. Considera que deben imponerse las costas en el orden causado, ya que no ha sido culpa de su mandante no haber reconocido a su hija biológica. Reitera los conceptos expresados respecto a que no podía reconocer a su hija si previamente no se hacía lugar a la impugnación de paternidad del anterior reconociente. Finalmente cita doctrina y jurisprudencia en el sentido de eximir de las costas a la parte que se allanara a la demanda y que no tuvo oportunidad de reconocer con anterioridad a su hijo. ---------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, los cuales, como se pudo apreciar en la reseña que antecede, se refieren a la imposición de costas con relación a la acción de reclamación de filiación.----------

----1) A los fines de decidir el agravio de la apelante, encuentro que resulta conveniente efectuar una reseña de las actuaciones procesales tanto del presente juicio como del que corre por cuerda sobre medida de prueba anticipada (Expte. Nº 271, Año: 2011), que tengo a la vista. De esta última causa se desprende que a fs. 02 obra acta de

audiencia del 06/04/11 ante la Asesoría de Familia e Incapaces, en la que se presenta el aquí apelante, R. A. R. y se lo pone en conocimiento de la denuncia policial de la joven C. y que de sus dichos surge que su padre biológico no sería el Sr. O. Ante ello R. manifiesta que convivía con C. M. cuando nació C., continuando la relación por aproximadamente dos meses hasta que se presentó O. con el padre de M. y la obligaron a esta última a retirarse con ellos. Agrega que en esa fecha debió presentarse ante el regimiento en Sarmiento y recién después de tres meses tuvo franco, y en dicha oportunidad volvió a contactarse con M., quien le manifestó que C. no era su hija y que estaba bien junto a O., por lo tanto no ejerció más reclamos ni mantuvo contactos con C. ni su madre. Añade que desde entonces no tuvo más noticias hasta la citación de la Asesoría. A fs. 03, obra otra acta de audiencia del 13/04/11 donde se presentan ante la misma Asesoría C. L. M. junto a su hija C. A. O., y se las pone en conocimiento de la audiencia con R., prestando M. su conformidad a someterse a la prueba pericial hematológica, mientras que C. manifestó su voluntad de perseguir su filiación biológica. A fs. 04/vta. se presenta la Dra. Gabriela Alexia López, titular de la Asesoría, en representación de la menor, promoviendo la medida de prueba pericial anticipada. La misma se practica el 14/07/11 respecto de C. M., C. O. y R. R., arrojando como resultado que este último es el padre biológico de la menor con un índice de probabilidad del 99,99% (ver fs. 19/23).- ----------

----En cuanto a las presentes actuaciones, a fs. 01/vta. obra acta de audiencia del 30/09/11, presentándose ante la Asesoría C. L. M., quien relata las contingencias de su relación con R., el nacimiento de su hija, así como las circunstancias de su posterior matrimonio con H. R. O. y del reconocimiento de este último respecto de C. Agrega que de acuerdo a la prueba biológica cumplida expresa su autorización a los efectos de que el Ministerio Pupilar proceda a instar las acciones judiciales pertinentes. A fs. 02/04 luce la demanda de promoción de las acciones de impugnación de reconocimiento y de reclamación de filiación paterna extramatrimonial. A fs. 09/vta. se presenta el ahora recurrente, R. A. R., allanándose a la acción de reclamación de estado de hijo extramatrimonial y solicitando la eximición de las costas, a lo que se provee la declaración de la cuestión como de puro derecho (ver fs. 17). A fs. 13/vta. contesta H. R. O. la acción de impugnación de reconocimiento, pasando los autos para sentencia a fs. 24, dictándose la misma a fs. 25/26.- ----------

----2) Como se aprecia de la reseña efectuada en el anterior considerando, el demandado R. no obstaculizó en ningún momento la realización de la prueba biológica practicada en el expediente que corre acollarado y al contestar la demanda de reclamación de filiación extramatrimonial, se allanó a la misma lo que derivó en la declaración de puro derecho y el consiguiente dictado de la sentencia favorable a la pretensión de la menor. A ello debe añadirse que R. no podía efectuar el reconocimiento espontáneo de la paternidad de la menor ya que previo a ello debía dictarse sentencia favorable a la acción de impugnación de la paternidad de O. En la

especie se han acumulado las dos acciones, la de impugnación de paternidad y la de reconocimiento de filiación extramatrimonial. Esta última encuentra su sustento legal general en el art. 247 del C. Civil en cuanto prescribe que la paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal. Al tener atribuida una paternidad preexistente, obviamente debe recurrirse en primer lugar a la acción de impugnación de la misma a fin de obtener una sentencia favorable, sin posibilidad de efectuar el reconocimiento voluntario, atento lo dispuesto por el art. 250, 2do. párrafo que prohíbe la inscripción de reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Es por ello que previo a ejercer la acción de filiación extramatrimonial a fin de que se reconozca la paternidad biológica, debe impugnarse la paternidad inscripta en la partida de nacimiento del menor, la que aquí se ejerce simultáneamente mediante el instituto procesal de la acumulación (conf. art. 88 del C. Procesal, ver Bossert-Zannoni: “Régimen legal de filiación y patria potestad”, Ed. Astrea, pág. 96), simultaneidad expresamente admitida por el art. 252 del C. Civil. Es así que ante la existencia de una paternidad ya inscripta a nombre de H. R. O. (ver partida de nacimiento en copia certificada de fs. 22), resultaba necesario en primer lugar tratar la acción de impugnación de paternidad para luego o simultáneamente -como se efectuó en la especie- promover la demanda de reconocimiento de filiación extramatrimonial. En consecuencia no existió ninguna demora injustificada en el reconocimiento de paternidad generada por el apelante R.- ----------

----3) A la luz de lo expresado en los considerandos anteriores y el allanamiento del demandado R., resulta de aplicación el art. 71, inc. 1 del CPCC (conf. remisión del art. 98 de la ley III, Nº 21). El mismo establece que no se impondrán costas al vencido en el caso de allanamiento *“Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación”.* Al respecto se ha sostenido que el estado de mora del demandado en el momento del allanamiento, obsta a la eximición de costas a su respecto. Como es sabido, la mora puede configurarse de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo de cumplimiento o merced a la pertinente interpelación. En tal caso, la ley no ha querido eximir de costas a quien por su conducta jurídicamente reprochable ha provocado la interposición de una demanda, aunque después se allane a las pretensiones que ésta contiene (conf. CSJN, 29/10/85, “Revista Doctrina Judicial”, 1986-2-786; CN. Civ., Sala A, 21/12/88, LL, 1989-D-598, nº 6494; íd., Sala B, 18/3/86, LL, 1987-D-637; entre otros).----------

----En concordancia con lo anterior debe sumarse que el allanamiento debe ser oportuno, es decir que debe hacérselo en momento tal, que no ocasione dispendio jurisdiccional, ni para el actor ni para el tribunal. Implica sumisión al primer requerimiento idóneo del acreedor -en este caso de la actora reclamante-, sea éste judicial o extrajudicial (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala I, 14/6/83, JA,

1984-III-329). No es oportuno si hubo necesidad de litigio (conf. CN. Civ., Sala G, 8/4/81, LL, 1982-A-236). En la especie la necesidad del juicio se presentó por la circunstancia de que la menor contaba con una paternidad previamente reconocida, por lo cual, como se expresó “ut supra”, no podía el demandado R. reconocer espontáneamente su paternidad si previamente no recaía sentencia favorable a la pretensión de impugnación de la paternidad previamente inscripta.- ----------

----En consecuencia de lo anterior entiendo que asiste razón a la apelante en cuanto su allanamiento fue oportuno en los términos del art. 71, inc. 1 del CPCC, por lo que procede eximirlo de las costas que le fueron impuestas respecto de la demanda de reclamación de filiación.- ----------

----4) El letrado del apelante, Dr. D., recurre la sentencia, por sí mismo, por cuanto no se le regularon honorarios por la acción de filiación (ver fs. 29, “in fine”). En realidad, de la lectura de la parte resolutiva del decisorio (ver fs. 26) se desprende que existió un evidente error material, por cuanto en el pto. II, 1er. párrafo se imponen las costas de la acción de impugnación de paternidad al demandado O. y se regulan los honorarios de las letradas de la actora y los del Dr. G. A. D., quien intervino en la acción de reclamación de filiación. A su vez en el mismo pto. II, 2do. párrafo, se impusieron las costas de la acción de reclamación de filiación al demandado R. -lo que aquí se revoca- y se regulan los honorarios de las letradas de la actora y los de la Dra. A. V., quien intervino en la acción de impugnación de paternidad.- ----------

----Advertido este evidente error de correspondencia entre las regulaciones y las acciones promovidas, y dado que con la apelación se cuestiona la omisión de regulación al Dr. D. respecto de la acción de reclamación de filiación, el referido cuestionamiento permite a esta Alzada el tratamiento del referido error. Es que debe recordarse que el tribunal de alzada tiene el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia (conf. Gómez Orbaneja-Herce Quemada: “Derecho procesal civil”, Tº II, pág. 157/158; cit. en Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, pág. 83). Es que la apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes (conf. CN. Com., Sala B, 24/7/89, JA, 1969-V-591). El tribunal “ad quem” debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. El juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (conf. CN. Civ., Sala C, 12/4/71, LL, 143-322, íd., Sala F, 27(7/9, ED, 87-250; CNAT, Sala VII, 2/7/81, ED, 94-766). Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción (conf. CN. Civ., Sala F, 2/6/76, ED, 69-323), también está facultado para pronunciarse “iura novit curia”, calificando la acción intentada y encuadrando

jurídicamente los hechos expuestos por las partes (conf. C. Civ. y Com. Mercedes, Sala II, 22/5/79, ED, 84-627); y siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (conf. CN. Civ., Sala E, 19/10/76, ED, 72-632).- ----------

----En consecuencia de lo expuesto resulta claro que existió un mero error en la ubicación de las regulaciones de los letrados de los demandados, por lo que debe entenderse el decisorio en el sentido de que la regulación al Dr. D. corresponde a su intervención en la acción de reclamación de filiación, y la practicada a la Dra. V. corresponde a su intervención en la acción de impugnación de paternidad, lo que así dejo establecido.- ----------

----En virtud de lo razonado se concluye que no se omitió regular al letrado apelante sus honorarios por la acción de reclamación de filiación, sino que se deslizó un error en la correspondencia de las regulaciones con las acciones en las que intervinieron los letrados, por lo que se rechaza la apelación examinada. Dado que este decisorio establece la correspondencia de la regulación practicada a la Dra. V. con su intervención en la acción de impugnación de paternidad, se ordena notificar el mismo a la citada profesional.- ----------

----III.- En consecuencia de todo lo expuesto, procede revocar parcialmente el fallo apelado, a los meros fines de imponer las costas de la acción de reclamación de filiación paterna extramatrimonial (ver pto. II 2do. párrafo del decisorio a fs. 26), en el orden causado (conf. art. 71, inc. 1 del CPCC), y de aclarar que la regulación practicada al Dr. G. A. D. corresponde por su intervención en la acción de reclamación de filiación, y la efectuada a la Dra. A. V. por su intervención a la acción de impugnación de paternidad.----------

----En cuanto a la imposición de costas en esta sede, cabe decir que si bien progresa el agravio del accionado respecto a esa misma materia en la instancia precedente, es de considerar que no obstante que la actora requirió la imposición de costas al promover la demanda (ver fs. 04, pto. VIII, d), la menor, en representación de la cual se inició la misma, no fue quien dio ocasión a la necesidad de la promoción de las acciones. En consecuencia, entiendo que se presenta una situación que permite eximir de costas a la actora, por lo que las mismas se imponen en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo del CPCC).- ----------

----A tal fin y atento el resultado del recurso, como al mérito y extensión de los trabajos realizados ante la Alzada, resulta adecuado regular al letrado apoderado del apelante, Dr. G. A. D., en un 30% del monto fijado para la instancia precedente, mas como resulta inferior al mínimo del art. 7, anteúltimo párrafo de la ley XIII Nº 4, corresponde regular en este último, esto es, en la suma equivalente a ocho (8) Jus, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).- ----

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA

AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Viene apelada la sentencia definitiva por el demandado Sr. R. A. R.; y, asimismo, invocando su propio derecho y en el mismo escrito, lo hace su letrado apoderado Dr. G. A. D. (fs. 29), por la cual se hace lugar a la acción de impugnación de reconocimiento y de reclamación de filiación paterna extramatrimonial, desplazando al Sr. H. R. O. del estado de padre de C. A. O. y emplazando a ésta en el estado de hija del Sr. R. A. R., (tales recursos son interpuestos en contra del pronunciamiento que fuera dictado en este proceso (fs. 25/26)), en cuanto a la imposición de costas derivadas de la acción de filiación y por la omisión de regulación de honorarios por la referida acción de filiación, respectivamente.----------

----El escrito de sostenimiento del recurso impetrado por el mencionado co-demandado Sr. R., luce agregado a fs. 50/51.---------- ----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 52), éste no fue evacuado.---------- --

----I.- La reseña de los agravios formulados ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- ----------

----Sin embargo sí estimo de utilidad individualizar cuál es el núcleo del cuestionamiento formulado, toda vez que ello permitirá enfocar desde el comienzo del examen a realizar, de modo correcto y puntual, el concreto tratamiento del motivo fundante de la impugnación deducida.----------

----Así, pues, el planteo impugnativo centra en cuestionar que, a pesar de haberse allanado oportuna, total e incondicionadamente a la acción de filiación deducida en su contra, igualmente se le impuso las costas. Advierte el recurrente, a la par, que a pesar de haberse sometido de buena voluntad a la prueba genética y luego de conocer su resultado, se vio impedido de reconocer a su hija puesto que existía un estado paterno anterior por reconocimiento del impugnado, co-demandado en autos, Sr. H. O. A partir de lo cual solicita que se modifique tal atribución de costas imponiéndolas por el orden causado.---------- ----------

----II.- Así planteado el cuestionamiento y estando a la completa reseña que efectuara el Dr. De Cunto de las actuaciones producidas tanto en este proceso, como asimismo, de las obrantes en el expediente generado por el pedido de producción de prueba anticipada que fuera requerido por la titular de la Asesoría de Familia e Incapaces Dra. Gabriela Alexia López –consistente en la prueba pericial hematológica de tipificación de ADN-, el que corre agregado por cuerda, en verdad, muy poco queda por agregar a lo ya dicho para llegar concluir, de un modo enteramente coincidente con el colega pre-votante, en el sentido que le asiste la razón al co-demandado impugnante.----------

----Ello es así, desde que por un lado, efectivamente en el expediente por el que tramitara la prueba anticipada, la misma fue practicada el 14/07/2011 respecto de la Sra. C. M., C. O. y R. R., arrojando como resultado que éste último es el padre biológico

de la menor con un índice de probabilidad del 99,99% (Vide: fs. 19/23 del citado Expte. N° 271-Año 2011, agregado por cuerda).----------A la par, en los presentes actuados, por acta de fecha 30 de septiembre de 2011, surge por relato de la propia progenitora, Sra. M., quien efectuó la relación de los hechos que derivaron en el reconocimiento del co-demandado Sr. H. O. como hija suya de la menor C. refiriendo que lo hizo así porque *"…consideraba que era su hija porque la había criado desde que era bebé, desconociendo las implicancias legales de reconocer a un niño como propio cuando su filiación paterna biológica no se corresponde con el reconocimiento efectuado…"* (Sic) (Vide: fs. 1); y, que atento al resultado de la prueba anticipada era su deseo que su hija acceda a la filiación concordante con su origen biológico.------ ----------

----Ello dio origen a la interposición de la demanda de impugnación de reconocimiento respecto del Sr. H. R. O. y, concomitantemente, de la reclamación de filiación paterna extramatrimonial respecto del co-demandado ahora recurrente Sr. R. A. R. (Vide: escrito de demanda obrante a fs. 2/4).----------De manera coherente con su modo de actuar anterior, me refiero a su disposición a prestarse voluntariamente a realizar la prueba hematológica de tipificación de ADN practicada como prueba anticipada, el Sr. R. se allanó oportunamente a la demanda solicitando se lo exima de costas (Vide: escrito contestatario obrante a fs. 9 y vta.).----------Esta actitud del co-demandado Sr. R., sumado a la manera en que se posicionara el co-demandado Sr. O. al contestar la demanda –quien solo se limitó a negar algunas de las afirmaciones ajenas al vínculo biológico surgido de la prueba anticipada en el que se sustenta la demanda y a reiterar su desconocimiento sobre las consecuencias derivadas de un reconocimiento como hijo de quien, a sabiendas, biológicamente no lo era-, derivó a que se declarara la cuestión como de puro derecho (Vide: resolución de fs. 17).----------

---

----Con todo lo expuesto, queda absolutamente en claro que el impugnante nada distinto a lo que efectivamente hizo podía hacer. Esto es, su posicionamiento lejos de ser controversial consistió, mediante el allanamiento formulado a la pretensión actoral, más propiamente ajustado a una actitud que importó asumir el voluntario acompañamiento tendiente a lograr la correcta adecuación del estado filial de la menor de manera compatible con la realidad biológica existente y acreditada. Por lo demás, sabido es que resultaba imposible que pudiera adoptar una actitud distinta, toda vez que le estaba vedado legalmente reconocer como hija propia a la menor C., puesto que no es admisible un reconocimiento que contradiga una filiación establecida anteriormente sin que, antes, se impugne la filiación establecida (conf. Arts. 250, 2do., párrafo y 252 del Código Civil). Y, hete aquí, que en este proceso tal impugnación fue planteada por la Asesoría de Familia e Incapaces emplazándolo simultáneamente en el estado de familia que le corresponde a tenor del vinculo biológico acreditado, por lo cual ante tal circunstancia, su allanamiento importó la única actitud que podía adoptar.---------

----De allí, entonces, que tengo para mí como evidente que no corresponde a la

realidad acontecida en el presente proceso atribuirle la calidad de “vencido” al Sr. R., tal como lo hiciera el Sr. Juez a quo cuando señala erróneamente, en el punto III de los considerando, que *“…corresponde imponer las costas a los demandados, por aplicación del principio objetivo de la derrota…”* (Sic)(Vide: fs. 25 vta.).----------

----Cabe advertir que el allanamiento comporta una de las posibles excepciones al principio objetivo de la derrota, pero sólo cuando reúne los requisitos exigidos por el art. 71 del C.P.C.C.. Y, en la especie no puede predicarse válidamente ni incumplimiento, ni “mora”; e igualmente ni siquiera, puede asignársele haber incurrido en incuria al co-demandado recurrente. Me refiero a no haber reconocido como hija a la menor nacida mientras convivía con su madre, puesto que ésta se retiró de la convivencia a poco de nacida la misma perdiendo todo contacto con el co-demandado recurrente. Y, desde otra perspectiva, tampoco pudo reclamársele un actuar diferente al que adoptara aún antes del proceso, e igualmente, ya en sede judicial, puesto que, cabe reiterarlo, se sometió voluntariamente a la prueba anticipada producida y ante su resultado, se allanó oportunamente a la acción tendiente a emplazar a la menor en su verdadero estado de familia respecto a su filiación paterna.----------

----En resumidas cuentas, soy de la opinión, que procede en el presente caso eximir al co-demandado Sr. R. A. R., de las costas en los términos contemplados tanto por el art. 69, 2do., párrafo, en concordancia con el art. 71, ambos del C.P.C.C.. Así lo voto.---------

---

----III.- En relación al recurso de apelación deducido por su propio derecho por el Dr. G. A. D., en cuanto se denuncia que se omitió regular sus honorarios en relación a su actuación cumplida por la acción de filiación, compartiré con el Dr. De Cunto que, en realidad, tal omisión no aconteció sino que en puridad lo que ocurrió fue que inadvertidamente el juzgador de la anterior instancia trastocó el nombre de los letrados intervinientes por cada uno de los demandados en el proceso.----------Dicho equívoco de mención de los letrados en relación a la intervención que realmente les cupo respectivamente en el presente proceso de impugnación de paternidad –Dra. V.- y reclamación de filiación paterna –Dr. D.-, es susceptible de ser subsanado por este Tribunal de alzada toda vez que mediante el recurso planteado se asume la plenitud de la jurisdicción que habilita a que asuma tal yerro meramente material y lo subsane. Se ha dicho al respecto que la apelación “devuelve” al tribunal *“ad quem”* la plenitud del ejercicio jurisdiccional, por lo cual corresponde que entre a considerar la cuestión planteada. Esto es, esta alzada se encuentra indudablemente habilitada para rectificar el error del que adolece la sentencia, aún cuando las partes no hubieran advertido el mismo y, por ende, no hubieran requerido la apropiada aclaratoria, puesto que es deber de los jueces determinar la verdad sustancial, ya que solo así se ejerce adecuadamente la función jurisdiccional asignada. Máxime, cuando como en el caso no se altera lo sustancial de lo decidido limitándose el supuesto planteado a precisar correctamente por quién actuó cada uno de los letrados intervinientes por los co-demandados sin

alterar siquiera la regulación que merecieran. Es por ello, que insisto conforme al principio de la devolución implícita de toda la materia controvertida a la alzada, “a fortiori” le está permitido a este Tribunal revisor subsanar de oficio, aún cuando se hubiera interpuesto un recurso de apelación que en realidad ha quedado sin su crítica puesto que se encuentra basado en el mismo equívoco que le da origen al ataque que contiene, un mero error material al consignar los respectivos nombres de los letrados en virtud del cual solo se trastocó o alteró el nombre de los profesionales intervinientes por cada uno de los co-demandados en autos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 2009, T III, punto XIII, págs. 97 y sgtes.; Falcón, Enrique, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado y anotado”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 2008, T. III, págs. 523, comentario al art. 277 y 278; ídem, Scolarici, Grabiela M., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, dirigido por Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., T. 5, págs. 357 y sgtes.).----------

----De suerte tal que, tal como lo estableciera correctamente el Dr. De Cunto, corresponderá establecer que la regulación al Dr. D. corresponde a la regulación por su actuación cumplida en la reclamación de filiación paterna dirigida en contra del Sr. R. A. R.; y, correlativamente, que la regulación fijada a la Dra. V., corresponde a su actuación cumplida en relación a la impugnación de paternidad dirigida en contra del Sr. H. R. O. Asimismo, merced que lo que se propicia corregir involucra a la letrada mencionada en segundo lugar, corresponderá notificarla de lo aquí decidido. Así lo voto.----------

---------- IV.- Conclusión:----------

----Por todo lo expuesto, procederá revocar parcialmente el fallo apelado para modificar el modo de imposición de las costas derivadas del ejercicio de la acción de reclamación paterno-filial extramatrimonial dirigida en contra del Sr. R. A. R., imponiéndolas en el orden causado; y, asimismo, para precisar que la regulación de honorarios realizada a favor del Dr. G. A. D. corresponde por su actuación cumplida en relación a la reclamación de filiación paterna; y, correlativamente, que la regulación practicada a favor de la Dra. A. V., corresponde a su actuación cumplida en relación a la impugnación de paternidad dirigida en contra del co-demandado Sr. H. R. O.----------

----------Que, si bien se admite por la presente el recurso de apelación deducido en contra de la imposición de las costas de primera instancia, por las mismas razones que se esgrimieron para considerar que correspondía eximir parcialmente de las costas atribuidas al co-demandado recurrente, imponiéndolas por el orden causado, estimo que las devengadas en esta segunda instancia deben seguir el mismo modo de atribución habida cuenta que más que vencimientos mutuos podría afirmarse que derechamente no hay propiamente vencedores ni vencidos (Conf. Arts. 69, 2do. párrafo; 71 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios del Dr. G. A. D., letrado apoderado del co-demandado R. A. R., por

sus tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 30% de la que mereciera por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A pertinente, mas como la suma resultante es inferior al límite mínimo legal arancelario, se establece en el mismo de ocho (8) jus (conf. Arts. 5, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).--------
---------- Finalizo mi intervención pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-------
---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente el fallo apelado, a los meros fines de imponer las costas por la acción de reclamación de filiación, en el orden causado; y de aclarar que la regulación practicada a favor del Dr. G. A. D. corresponde a su intervención en la acción de reclamación de filiación, y la efectuada a favor de la Dra. A. V. corresponde a su intervención en la acción de impugnación de paternidad, debiéndose notificar la presente a esta última profesional.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado, regulándose por las tareas ante la Alzada, los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. G. A. D., en la suma equivalente a ocho (8) Jus, con más el IVA correspondiente.- ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------- ----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, a los meros fines de imponer las costas por la acción de reclamación de filiación, en el orden causado; y de aclarar que la regulación practicada a favor del Dr. G. A. D. corresponde a su intervención en la acción de reclamación de filiación, y la efectuada a favor de la Dra. A. V. corresponde a su intervención en la acción de impugnación de paternidad, debiéndose notificar la presente a esta última profesional.----------

----IMPONER las costas de esta sede en el orden causado. ----------

----REGULAR por las tareas ante la Alzada, los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. G. A. D., en la suma equivalente a ocho (8) Jus, con más el IVA correspondiente.- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2012 – SDF.- Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA